REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-0462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección [redacted] Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00749 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023 en el Tribunal Superior Administrativo, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

7. En fecha 20 de marzo de 2019, el Consejo Superior Policial emitió la resolución CSP 2019-03-013 de la segunda reunión ordinaria, mediante el cual sancionó a [redacted].

8. No conforme con la decisión, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo en pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-0030-02-2023-SSEN-00406 de fecha 19 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 06 de enero del año 2023, interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, [redacted], en calidad de ministro de Interior y Policía, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL (DICAD), el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (CSP), el mayor general [redacted], en su condición de director [redacted] Nacional; El ESTADO DOMINICANO, la doctora [redacted], en su condición de Procuradora General de la República y vicepresidenta del [redacted]., y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la inaplicabilidad y ANULA la Resolución No. CSP-2019-03-013 2da. Reunión Ordinaria, de fecha 20-03-2019, dictada por el Consejo Superior Policial, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) Recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** Exceso de Poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Sexto medio:** Violación a la Ley No. 59-16, Orgánica de la Policía Nacional." (sic).

b) Recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección [redacted] Nacional

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Unico medio:** Inobservancia al numeral 2 del artículo 21 de la Ley núm. 590-16.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) *Sobre la solicitud de defecto*

12. Mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023 la parte recurrente solicitó que sea declarado inadmisible el memorial de defensa

depositado por la Procuraduría General de la República (PGR) el 11 de marzo de 2024 por no haber sido depositado dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual inició el 14 de noviembre de 2023, con la notificación del recurso de casación mediante acto núm. 1110/2023.

13. En virtud de lo previsto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, norma que la parte recurrente invoca para solicitar la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la Procuraduría General de la República, sanciona con el defecto el no depósito o el depósito contrario a lo que establece la norma del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, por lo que así analizaremos el incidente presentado;

14. Que la norma anteriormente citada indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el

párrafo IV del artículo 21 de la ley 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad de dichos órganos del Estado.

16. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

17. Así las cosas, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

18. En la especie existe constancia de que tanto la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) como el Procurador General de la República realizaron el depósito correspondiente al memorial de defensa y el dictamen.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

V. Incidentes

20. La parte recurrida Dirección [redacted] Nacional sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

21. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

22. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa, originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte

recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

23. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

24. Lo anterior es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2-23 en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

Solicitud de Sobreseimiento

26. La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, concluyó incidentalmente solicitando el sobreseimiento de conocimiento del presente recurso de casación por existir en el Tribunal Constitucional un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

contra la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00296 de fecha 16 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

27. El recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 procede únicamente contra los fallos que tengan dentro del Poder Judicial autoridad irrevocable de la cosa juzgada, por lo que sería un contrasentido que puedan sobreseer un recurso de casación, el cual obviamente es una vía de impugnación que debe ser conocida por un órgano netamente judicial, como es la Suprema Corte de Justicia.

28. Esto quiere decir que no procede un sobreseimiento en la Corte de Casación por el motivo invocado (que la sentencia recurrida en casación haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional) ya que la condición relativa a la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada debe ser verificada por la Corte de Casación en presencia de dicha vía de impugnación, debiendo dejar por sentado que dicho órgano jurisdiccional es el único con competencia para conocer de los recursos de casación de conformidad con la Constitución de la República.

29. La parte recurrente plantea como medios de casación en los que fundamenta su recurso de casación los siguientes: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de

defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** Exceso de Poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal *a quo* en la sentencia atacada. **Sexto medio:** Violación a la Ley No. 59-16, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

30. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

31. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado, exceso de Poder mostrado por el tribunal a-quo, falta de motivación y estatuir, violación a la Ley núm. 59-16, Orgánica de la Policía Nacional, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica

que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

32. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado que *no cumple el voto de la ley el recurrente en casación que se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada*[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

33. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, por falta de interés o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 184, 28 de julio 2021, BJ. 1328.

relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección [redacted] Nacional

34. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no inobservó las disposiciones del numeral 2 del artículo 21 de la Ley núm. 590-16, como consecuencia de que el señor [redacted] interpuso una demanda temeraria a los fines de que el tribunal sostenga que las resoluciones dictadas por el Consejo Superior Policial fueron emitidas mediante atribuciones contenidas en el numeral 22 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Improcedencia de los recursos de revisión incidental29.El recurso de revisión incidental interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

POLICÍA NACIONAL, y su Director General Mayor General [redacted], [redacted]., se circunscribe a que la Resolución núm. CSP-2019-03-0313, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por el Consejo Superior Policial, no infringe derechos en la aplicación de las normas jurídicas, ni existe errónea aplicación de la ley; por lo que toda sentencia puede ser revisada y revocada cuando la sentencia es consecuencia del dolo, y maniobras fraudulentas de una de las partes contra la otra y cuando dos sentencias sobre el mismo objeto mantienen decisiones contradictorias.30.En esas atenciones, argumenta la recurrente incidental en revisión, que las pretensiones del señor [redacted], fueron previamente ponderadas mediante una acción de amparo, en la cual se evacuó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350 de fecha 01 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como en una solicitud de media cautelar en la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, donde fue rechazada la excepción planteada en dos (02) ocasiones, siendo cosa juzgada, toda vez que ambas acciones mantiene las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto. 31.En virtud de la práctica que responde a la lógica del proceso judicial y a una sana administración de justicia, este Colegiado advierte que la parte recurrente incidental reintroduce en la etapa de revisión aspectos que fueron decididos en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo, que dio como resultado la sentencia marcada con el número0030-02-2023-SSEN-00406, de fecha 19 de julio de 2023, emitida por esta Primera Sala; esto sin establecer argumentan tendentes a demostrar la existencia de algún yerro en la fundamentación que contiene la misma sobre el aspecto hoy controvertido en revisión, de lo cual resulta más que evidente que su escrito introductorio no cumple con los requerimientos mínimos que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947; por lo que, procede acoger el petitorio realizado por el señor [redacted]

FERNÁNDEZ, y declarar la improcedencia del mismo, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

36. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[3] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

37. La parte ahora recurrente alega que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado*

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…

38. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 ya que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, sino que se limitó a reiterar aspectos que fueron decididos en cuanto al fondo, por lo que, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia.

39. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

40. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA a) el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y b) el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección [redacted] Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección [redacted] Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

2023-SSEN-00749 fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.